

NUE 210-A-2016 (JC)

Pérez Domínguez contra Asamblea Legislativa (AL)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso:

David Ernesto Pérez Domínguez apeló de la resolución del Oficial de Información de la **Asamblea Legislativa (AL)**, que denegó la información consistente en: “copias de las facturas del 2014 a 2015 y de enero a mayo de 2016, con los proveedores: Pollo Campero de El Salvador, Alimentos y Turismos, Inversiones Alcla, Premium Banquetes, Restaurantes y Servicios de El Salvador, Icha Inversiones, Distribuidora Catador, Estela Margarita Quant, Taco de El Salvador, Distribuidora Pristo y Rodrigo Larín Rubio han presentado por los servicios de alimentación y de otro tipo vendidos a la Asamblea Legislativa”.

El Oficial de Información de la **AL** resolvió informándole que luego de transmitir el requerimiento a la Gerencia de Administración y Finanzas, se le remitió de parte del departamento de contabilidad únicamente 4 facturas identificadas con los números 000931, 0013977 y 002529 emitidas por restaurantes y servicios de El Salvador y la factura 01130 emitida por Catador S.A de C.V. **Pérez Domínguez**, expreso su inconformidad con la información recibida por que se le entrego de forma parcial.

Este Instituto admitió el recurso de apelación y designó al comisionado **Jaime Mauricio Campos Pérez** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. Sin embargo, la **AL** no rindió su informe de justificación.

El 23 de agosto del corriente año, Lorena Guadalupe Peña Mendoza Presidenta de la Junta Directiva de la **AL** remitió nota suscrita por el Jefe del Departamento de Contabilidad en el que manifiesta que adjuntó a dicha nota copias de facturas de consumo correspondientes a las pólizas de reintegro del fondo circulante, que se encontraban en el archivo del departamento de contabilidad de

dicha entidad. Sin embargo, dichas copias no fueron adjuntadas a dichos escritos al momento de presentarse en este Instituto.

El 8 de septiembre del corriente año, la Presidenta de la Junta Directiva de la **AL** remitió escrito por medio del cual delega a Manuel Alcides Galdámez Ardón, para que comparezca en su nombre y representación en la audiencia oral

La audiencia oral se desarrolló con la comparecencia de las partes, y Galdámez Ardón entregó al apelante copias de las facturas siguientes: Icha Inversiones, S.A de C.V, Premium Banquetes S.A de C.V, Alimentos y Turismo S.A de C.V, Pollo Campero de El Salvador S.A de C.V, Restaurantes y Servicio El Salvador S.A. Sin embargo, **Pérez Domínguez** manifestó su inconformidad con la información recibida por encontrarse incompleta pues solicitó las facturas de 11 proveedores de alimentos y solo se le han entregado 6, y agregó además que conoce que son 11 proveedores porque esa información se encuentra publicada en el portal de transparencia de la **AL**, y porque realizó una solicitud de información previa en donde solicito dicha información.

El ente obligado manifestó además que **Pérez Domínguez** no especifico en su solicitud de información de que manera quería que se le entregara la información, ni el número total de facturas que requería y que el solicitante está obligado además a especificar el contenido de la información que solicita y que además el Oficial de Información no conoce cuantas facturas tiene la **AL** en sus archivos.

2. Análisis del caso.

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones acerca del principio de integridad de la información; **(II)** atribuciones del Oficial de Información; **(III)** análisis sobre la publicidad de la información solicitada por **David Ernesto Pérez Domínguez**.

I. La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el **derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información**¹. De conformidad con los principios de la LAIP, la información pública debe

¹ Art. 2, 7 y 68 de la LAIP

suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos².

El Art. 4 de la LAIP, establece una serie de principios para la interpretación y aplicación de la ley, entre los que se encuentran el principio de integridad, el cual hace referencia a que la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz. Es decir que la información solicitada debe entregarse en su integridad, sin ocultamientos, matices, alteraciones o cambios sino que se debe entregar tal cual es y como consta en los registros públicos, sin que carezca de ninguna de sus partes.

Por lo anterior resulta esencial además que los entes obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por este derecho. “Esto incluye realizar las acciones necesarias para asegurar la satisfacción del interés general y no defraudar la confianza de los individuos en la gestión estatal”³.

Aunado a lo anterior el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) no se agota en permitir la simple consulta de la información, pues existe denegación de la información no solo cuando se niega su entrega, sino también cuando esta se proporciona de forma desactualizada, imprecisa, incompleta, falsa o no oportuna, todas estas conductas son un claro obstáculo al DAIP de toda persona.

II En el presente caso la información solicitada por el apelante consiste en copias de facturas de servicios de alimentación proporcionados a la Asamblea Legislativa, de once proveedores de servicios de alimentación, información que le fue proporcionada de forma parcial tanto en la resolución emitida por el Oficial de Información como en la audiencia oral, pues no se le proporcionó las copias de dichas facturas de forma completa, en dónde se incluyesen a los once proveedores solicitados por el apelante, ni se manifestó si las facturas de los 5 proveedores que se entregaron en la audiencia oral era la totalidad de facturas otorgadas por dichos proveedores, razón por la cual el DAIP de **Pérez Domínguez**, no ha sido satisfecho en su totalidad.

En la audiencia oral el Oficial de Información de la **AL**, realizó aseveraciones en las cuales manifestaba que el solicitante se encontraba obligado a especificar el contenido de la información

²Op. Cit. 2.

³ CIDH- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, del 30 de diciembre de 2009 párr. 15.

requerida, sobre este argumento es válido mencionar que los ciudadanos no siempre conocen exactamente cuál es la denominación de los documentos e instrumentos generados por los entes obligados, ni pueden identificar en todos los casos los términos que dichos entes acuñan para referirse a determinada información, ni se encuentran obligados a conocerlo.

Esta circunstancia además ha sido prevista por la LAIP en sus Arts. 68 y 69 al referirse a **la obligación del Oficial de Información de brindar asistencia al solicitante en la elaboración de las solicitudes de información**, pues dicho servidor interactúa como el vínculo directo entre el solicitante y el ente obligado, y debe de realizar todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de ubicar, gestionar y facilitar la información al ciudadano.

En razón de lo anterior y del principio de sencillez, los procedimientos para la entrega de la información, deben ser simples y expeditos y el Oficial de Información – como director del proceso de acceso a la información - **no puede exigir al ciudadano que conozca con exactitud el nombre del documento o documentos que solicita** siempre que brinde los detalles suficientes para tramitar, ubicar y gestionar la información solicitada y en caso de dudas, la LAIP le habilita a consultar con el peticionante detalles que puedan facilitar su búsqueda, pero **tampoco debe de exigir que el ciudadano sea un experto en la materia de la cual está solicitando información y esperar que este señale con exactitud el nombre o denominación de la información que requiere**, pues el exigir elementos no contemplados en la LAIP podría interpretarse como un alejamiento de la ley y un actuar contrario a la misma.

En línea con lo anterior, es necesario aclarar que el Oficial de Información de la **AL** no puede exigir al apelante – como lo manifestó en la audiencia oral - que señale con exactitud el número total de facturas de servicios de alimentación y de otro tipo que se encuentran en poder de la **AL**, pues es su labor en razón del cargo que desempeña ubicar la totalidad de la información solicitada en los archivos de la **AL**, junto con la jefatura o dirección que la posea.

Las labores del Oficial de Información fueron creadas por la LAIP, con el fin de facilitar el acceso a la información en posesión de los entes obligados a los ciudadanos y no con la finalidad de establecer barreras innecesarias para que el ciudadano pueda obtener la información de su interés; pues sus labores no van encaminadas a favorecer a la entidad para la cual labora negando u ocultando información, sino más bien en enlazar y estrechar las relaciones entre la administración pública y el administrado, como ya resolvió este instituto con anterioridad: “(...)es necesario que los servidores públicos vayan construyendo la confianza ciudadana en las instituciones del Estado, a partir de una

interpretación de las normas jurídicas que permitan justamente que la transparencia permee toda la función pública; de modo que los funcionarios no teman al escrutinio público, sino que vean en él una herramienta de progreso, de generación de pensamiento crítico y participación democrática en las decisiones y vida política del país”⁴.

En términos generales, ante una solicitud **corresponde al Oficial de Información analizar la naturaleza de la información requerida, sin considerar el uso que se le dará ni la motivación del solicitante, ni mucho menos se deberá de cuestionar la identidad o profesión de este pues la valoración de tales elementos, incluso el mero cuestionamiento, constituye una violación al DAIP y una infracción, de acuerdo a lo dispuesto en la letra “a” del apartado de las faltas leves del Art. 76 de la LAIP.**

III. Aclarado lo anterior, es pertinente pronunciarnos sobre la naturaleza de la información solicitada, consistente en “copias de las facturas con 11 proveedores de servicios de alimentación y de otro tipo que han prestado servicios a la **AL**”. Por factura se entiende la cuenta en que se detallan con su precio los artículos vendidos o los servicios realizados y que se entrega al cliente para exigir su pago.

En el presente caso se demostró –como lo menciono Galdámez Ardón en la audiencia oral- que dichas facturas tuvieron origen en el pago por la prestación de servicios alimenticios sufragados con dinero del fondo circulante y caja chica, prestación de servicios que no se realizaron según las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), es decir que para contratar con estos proveedores no fue necesario que se realizara uno de los procedimientos de contratación establecidos en la LACAP.

Esta información es de interés público pues proviene de recursos públicos, por lo que su publicación, facilita la fiscalización ciudadana del ejercicio de la función pública y el deber de rendir cuentas de quienes la ejercen de manera que crece el escrutinio de la ciudadanía sobre el quehacer de los servidores públicos respecto de los fondos públicos.

La generación de información sobre el servicio público pasa a su vez a formar parte del interés de los propios funcionarios para sustentar, legitimizar y justificar su desempeño. En la medida en que la ciudadanía interesada y participativa acceda a estos registros se cerrará el círculo

⁴ Resolución definitiva de las once horas y once minutos del 1 de septiembre de 2015, pronunciada por este Instituto en caso identificado bajo a referencia 95-A-2015.

entre el gobernado y el gobernante, mejorará la rendición de cuentas y se nutrirá el debate político en el país respecto del uso de las finanzas públicas.

Por lo que es procedente ordenar a la **AL** que realice una búsqueda de todas las facturas por servicios alimenticios generadas a los 11 proveedores mencionados por el apelante y por los servicios de alimentación y de otro tipo vendidos a la **AL**, y que realice y acredite a través de su Oficial de Información las diligencias de búsqueda pertinentes a efecto de recabar la información y proporcionarla al solicitante, y de comprobarse que alguna factura de las solicitadas no existe, emitir una declaratoria de inexistencia de la misma.

Este Instituto ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria. **“No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso⁵”.**

3. Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3º, 96 y 102 de la LAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Asamblea Legislativa.**

b) Ordenar a la **Asamblea Legislativa** que, por medio de su Oficial de Información, ejecute diligencias encaminadas a **localizar la totalidad de la información solicitada** y, en caso de que no fuera posible lo anterior, acredite que estas diligencias de búsqueda efectivamente se realizaron de manera diligente y completa y que la información solicitada es inexistente, en el **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

⁵ Resolución definitiva de las catorce horas y nueve minutos del 16 de septiembre de 2015, pronunciada por este Instituto en caso identificado bajo a referencia 193-A-2014.

c) **Ordenar** al Oficial de Información de la **Asamblea Legislativa** que, en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo anterior, entregue a **David Ernesto Pérez Domínguez** copia de las facturas del 2014 a 2015 y de enero a mayo de 2016, con los proveedores: Pollo Campero de El Salvador, Alimentos y Turismos, Inversiones Alcla, Premium Banquetes, Restaurantes y Servicios de El Salvador, Icha Inversiones, Distribuidora Catador, Estela Margarita Quant, Taco de El Salvador, Distribuidora Prito y Rodrigo Larín Rubio han presentado por los servicios de alimentación y de otro tipo vendidos a la Asamblea Legislativa.

d) **Ordenar** al Oficial de Información de **la Asamblea Legislativa** que, en el plazo de **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, bajo pena de iniciar procedimiento sancionador. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

e) **Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

f) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN---
---- C.H.SEGOVIÁ -----ILEGIBLE---- ILEGIBLE -----ILEGIBLE-----
----RUBRICADAS-----

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**

GG/CG